

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de cariño á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda y á su esposo el Infante D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier,

Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España, y mandado que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de S. V. B. la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, la Reina nuestra Señora se ha servido disponer:

1.º Que asistan como testigos á la presentación del Infante ó Infanta de España que S. A. dé á luz los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, una Diputación de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, los Capitanes generales del ejército y armada, una comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la grandeza, una comisión de dos individuos de cada una de las Sumas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; dos de San Juan de Jerusalem, y dos en representación de las cuatro Ordenes de Estado y Tribunales Supremos, el Decano del Tribunal de las Ordenes militares, y una Comisión del Supremo Tribunal de la Rota. El Arzobispo de Toledo. El Patriarca de las Indias. El Capitán General de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid. Uua

Comision del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

2.º Que se invite para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

3.º Cuando S. A. sienta los primeros síntomas de parto se avisará á las personas arriba designadas para asistir á la presentación del Infante ó Infanta que S. A. dé á luz, á fin de que se reúnan en el salon preparado al efecto. Esta ceremonia se verificará llevando al Infante ó Infanta recién nacido el augusto esposo de S. A., el cual lo presentará á los testigos.

4.º El Ministro de Gracia y Justicia lo descubriera, extenderá el acta ó certificación autorizado, documento que firmarán todos los asistentes.

(Gac. núm. 153.)

Estadística.

Excmo. Sr.: Enterado del acta del Tribunal de censura para los exámenes de la Escuela práctica de Ayudantes de Estadística, y de la calificación definitiva que han merecido los alumnos que asistieron á los ejercicios teóricos y prácticos, he dispuesto, conformándome con lo propuesto por el Tribunal, y en uso de las facultades que me concede el art. 8.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1859, nombrar Aspirantes, con el sueldo de 5.500 rs. anuales, á D. Miguel Caro, D. Luis Vela y Cabello, D. José Acebo y D. Pedro Fabian Sanchez Tirado, que han obtenido la nota de *sobresalientes*; á D. Antonio Sainz y Lopez y D. Mariano Quintana, que han obtenido la de *muy buenos*; á D. Adolfo de Motta, D. Pedro Borja y Alarcón, D. José Tura, D. José Mas y Vicent, D. Andrés Gomez de Aranda, D. Andrés de Modet, D. Francisco Vallduvi y Vidal, D. Manuel Onen y D. Lorenzo Lopez y Garcia, que han obtenido la de *buenos*; y á D. Fernando Gombau, Don Casimiro Trespaderne, D. Pedro Puch y Yeyan, D. Martin Villar, D. Juan José Gonzalo, D. Lorenzo de Uria, D. Eduardo Aquino, D. Fulgencio Butigieg, Don Eugenio Fernandez Vidal, D. Antonio Blanco, D. Aureliano Folgueras, D. Fernando Quesada, D. Antonio Santoyo, D. Patricio Unzueta, D. Alejandro Mora y D. Ventura Pizcueta, que han obtenido la de *suficientes*.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de la Comisión y de los

interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1860.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino.

(Gac. núm. 154.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente Sauco para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instruccion primaria de El Maderal acusado del delito de desobediencia, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuente Sauco pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instruccion primaria que fué de El Maderal.

Resulta que el citado Galindo opuso cierta resistencia á cumplir lo que se le ordenó en un oficio que por conducto del Alcalde de El Maderal le dirigió el Inspector de escuelas de la provincia, en el que se le declaraba suspenso de su magisterio sin sueldo, á cuya orden prestó cumplimiento despues de ciertas contestaciones que mediaron, y antes de que saliese dicho Alcalde del local de la escuela en el que se le comunicó:

Que instruidas diligencias por el expresado Alcalde acerca de aquel hecho y remitidas al Juzgado, este siguió causa contra el citado Galindo, en la que no resultó probado de una manera positiva las palabras de que se dijo haberse valido el referido maestro para expresar su negativa al cumplimiento de la orden del Inspector, si bien se hizo constar haberla cumplido casi acto seguido de presentarse éste en la escuela, cuando aun se hallaba en ella el Alcalde para comunicarle dicha orden.

Que el Juez, oido el Promotor fiscal cuyo funcionario calificó el hecho de delito de desobediencia penado por el artículo 286 del Código penal solicitó, del Gobernador autorizacion para procesar al citado Galindo, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 286 del Código penal,

que castiga con las penas que el mismo señala al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las ordenes de sus superiores:

Vista la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, que limita las atribuciones de los Inspectores de provincia á visitar los establecimientos de enseñanza; examinar si las necesidades públicas se satisfacen; si se cumplen las ordenes referentes á la instruccion, y si los maestros llenan sus deberes, á fin de dar cuenta del resultado de sus observaciones para que las Autoridades superiores adopten las medidas conducentes:

Visto el art. 17 de las disposiciones provisionales para la ejecucion de dicha ley, por el que se faculta á los Inspectores para que en casos graves suspendan de sueldo, mas no de empleo, á los maestros:

Visto el art. 29.º del plan de Instruccion pública de 21 de Julio de 1838, el reglamento de las comisiones de 18 de Abril de 1859 en sus artículos 16 y 20, por cuyas disposiciones compete á estas la suspension de los maestros y el proponer su separacion al Gobierno de S. M., previa formacion de expediente:

Considerando que el hecho de que se trata no se halla comprendido en el citado artículo 286 del Código penal, toda vez que este exige que el empleado público se niegue abiertamente á obedecer las ordenes de sus superiores para que pueda imponérsele la pena que el mismo marca, en cuyo caso no se encuentra el citado Galindo, puesto que dió cumplimiento á la orden del Inspector despues de hacer acerca de ella algunas observaciones y de las palabras que mediaron con tal motivo:

Considerando que no estaba en las facultades del citado Inspector el decretar la suspension del cargo de maestro sin sueldo del expresado Galindo, y que al proceder de este modo se excedió de sus atribuciones y usurpó las que correspondian á la comision provincial, por lo que faltaba en él la superioridad con relacion á lo que prescribia en dicha orden de suspension al citado maestro, quien no estaba en el caso de obedecerla ni debe ser responsable del delito penado por el artículo 286 del Código, y mayormente habiendo dado cumplimiento á dicha orden.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zamora.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con

lo consultado por las referidas Secciones. de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gac. núm. 129.)

Excmo Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Lérida al Juez de primera instancia de Tremp para procesar á D. Agustin Tramosa, Maestro de instruccion primaria de la villa de Conques, acusado del delito de injurias, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Tremp pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á Don Agustin Tramosa, Maestro de instruccion primaria de la villa de Conques:

Resulta:

Que el Presbítero D. Pablo Franquet presentó al Juzgado demanda de injurias contra el citado Maestro, fundándose en las que al parecer le inferia un suelto publicado en el número del periódico *Las Novedades*, correspondiente al día 50 de Julio de 1859, al que dió lugar una carta que aquel dirigió al Director de dicho periódico para que hiciese pública la situacion lamentable en que se hallaba por la proteccion que se dispensaba al referido Presbítero para la enseñanza, no obstante carecer de título que le autorizase para ella:

Que instruidas por el Juzgado ciertas diligencias, y oido el Promotor fiscal, se pidió por el Juez autorizacion para procesar al citado Maestro, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que si bien el referido Maestro estaba autorizado por su cargo para dirigir las oportunas quejas á las Juntas provincial y local de Instruccion pública, como en efecto lo hizo, denunciándoles los perjuicios, molestias y persecuciones que sufría por ocuparse en Conques el Presbítero Franquet de la enseñanza de los niños sin autorizacion alguna, sobre cuyo particular se adoptaron varias disposiciones á fin de evitar la continuacion de tales abusos, y que en tal concepto obró aquel en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que aun cuando la carta que dirigió el citado Maestro al Director de *Las Novedades* para que hiciese pública en dicho periódico su situacion lamentable era una repeticion de los hechos que denunció oficialmente á las expresadas Juntas de Instruccion, no debe entenderse que al adoptar aquel medio obraba en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondian como Maestro, y si únicamente como particular, toda vez que colocó la cuestion fuera del limite administrativo, y perdió por lo tanto su condicion de empleado para los efectos que marca el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1850, relativo á la autorizacion para procesar á los mismos;

Las Secciones opinan que es innecesaria dicha autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—José de Posada

Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Ronda para procesar á D. Gaspar Atienza, Alcalde de dicho punto, acusado del delito de allanamiento de morada, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Ronda la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del mismo punto Don Gaspar Atienza, Marqués de Salvatierra:

Resulta:

Que de orden de este funcionario previno el cabo de serenos de Ronda á una vecina el 26 de Agosto de 1859 que desocupase para fin del mes un cuarto que habitaba porque la dueña de la casa queria hacer cierta obra, agregándolo á otra casa contigua y tambien de su propiedad:

Que despues de esta orden, dada en virtud de gestiones de la referida dueña, dice la misma en sus declaraciones, aunque no se confirma directamente en autos que tambien por disposicion del Alcalde fué un albañil el 31 del mismo mes de Agosto á comenzar la proyectada obra derribando el tabique que separaba el cuarto de la despedida vecina, á la sazón ausente:

Que como derribado ya una parte del tabique notase el albañil que habia muebles en la habitacion; no se atrevió á continuar y pasó á pedir instrucciones al Alcalde, puesto que entendia que con su autorizacion se haria aquella obra:

Que el Alcalde le previno que continuara demoliendo y forzase la puerta de la calle, ya que lo estimaba conveniente; y ejecutado todo esto, se presentó una mujer en la casa protestando de cuanto se hacia á nombre de la inquilina ausente:

Que entónces el albañil interrumpió otra vez su tarea para ir á consultar de nuevo con el Alcalde, el cual le mandó suspender la obra hasta que él fuese; y habiéndose presentado en ella, mandó que quedase en tal estado y que el Celador de policia formara inventario de los muebles y efectos que existian:

Que habiéndose querrelado de estos hechos la interesada, el Juez de primera instancia de Ronda, entendiendo, de acuerdo con el Promotor fiscal, que el Alcalde aparecia como presunto reo del delito de allanamiento de morada, y que no estaban en sus atribuciones como Autoridad administrativa las medidas que adoptó, dirigió contra él los procedimientos, limitándose á dar cuenta al Gobernador:

Que este funcionario le exigió que le pifiese la autorizacion que estimaba necesaria para seguir el procedimiento; y como al mismo tiempo la Audiencia revocaba el auto del Juez previniéndole que pidiera la autorizacion, la reclamó en efecto y le ha sido negada:

Que fundó esta negativa el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en que segun la relacion del suceso que hace el Alcalde y no está confirmado en autos, conoció del negocio á instancia de las dos interesadas verbalmente y como Autoridad local deseoso de evitar daños y perjuicios, y que si autorizó á los albañiles para que hicieran el derribo, fué porque la inquilina que hoy se querrela le habia manifestado que no tenia inconveniente, mandando suspenderlo cuando vió que alguien protestaba en su nombre:

Vistos los artículos 1.º y 7.º del Real

decreto de 27 de Marzo de 1850, segun los que los Jueces deberán pedir á los Gobernadores la autorizacion de que habla el art. 4.º párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de dos de Abril de 1845 tan solo cuando el delito cometido por un empleado público fuere relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, procediendo libremente en otro caso á lo que hubiere lugar en justicia:

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara propio exclusivamente de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las demandas de desahucio:

Considerando que indudablemente no están dentro del círculo de las atribuciones administrativas de los Alcaldes las medidas que adoptó el de Ronda, y por lo tanto ha podido el Juez proceder libremente como acordó hacerlo, limitándose á dar cuenta al Gobernador de la provincia;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ronda.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion pedida á V. S. por el Juez de primera instancia de Vendrell para procesar á D. Juan Casellas, Alcalde de Alviñana, por suponersele haber cometido exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han vuelto á examinar el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Vendrell pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Juan Casellas, Alcalde de Alviñana:

Resulta:

Que D. José Roig y Casanovas, vecino y propietario de Vendrell, acudió al Juzgado querrelándose contra el citado Alcalde por haberse este presentado en la viña de su propiedad, sita en término de Alviñana, acompañado de gente armada y echado de ella á los trabajadores que de orden de aquel la estaban vendimiando, diciéndoles que no permitiria recoger sus frutos y se apoderaria de ellos si no pagaba la contribucion que por dicha viña se estaba adeudando, á pesar de que nada debia por el expresado concepto, como hizo constar con el recibo que presentó:

Que admitida dicha querrela, y ratificado el Roig en su contenido, se recibieron declaraciones á los cinco trabajadores que expresó aquel se hallaban en la viña cuando ocurrió el hecho denunciado, quienes unánimemente dijeron que estando vendimiando dicha viña se presentó el citado Alcalde con otros hombres armados en la tierra colindante, é intimó al mozo del Roig que pasase recado á este para que pagase, pues de lo contrario no permitiria que se llevasen el fruto, y que efectuado, y habiendo contestado Roig que se retirasen abandonándolo todo, cumplieron esta orden, sin que por esto el Alcalde ni otra persona de las que le acompañaban tocasen nada del fruto recogido y demás útiles que dejaron en aquel sitio ni entrasen en la tierra del Roig:

Que recibida declaracion al recaudador de contribuciones de Alviñana, reconoció como suyo el recibo de que se hizo mérito presentado por Roig, manifestando que el citado Alcalde le pre-

guntó acerca del estado en que se encontraba la cobranza de contribuciones, habiéndole puesto de manifiesto la correspondiente libreta, y notando que en ella se hallaba en descubierto el pago del pago relativo al segundo y tercer trimestre del año anterior, porque tenia hecha el declarante la señal que acostumbraba escribir para acreditar que se habia pagado, le encargó el mismo Alcalde fuese á ver á Roig con tal motivo, como lo hizo en tres distintas ocasiones, sin que consiguiese hablarle particular por no haberle encontrado en su casa:

Que en vista de esto, y no habiéndose tenido resultados el pregon que se publicó en Vendrell á fin de llamar al pago á los terratenientes vecinos de este pueblo por disposicion de dicho Alcalde, se dirigieron los apremios correspondientes contra Roig y otros al Alcalde de Vendrell para que les requiriese al pago con los recargos, ó que de otro modo se procederia al embargo de bienes á fin de cubrir las cantidades que adeudaban; y que como esta diligencia tampoco ofreció resultados respecto del Roig, ignorando por qué motivo, se constituyó el Alcalde de Alviñana, acompañado del declarante y demás Concejales del Ayuntamiento, en el sitio indicado por los testigos, en el cual tuvo lugar el hecho que estos manifestaron:

Que trascurridas unas cuantas horas se presentó al declarante un mozo de Roig, quien le satisfizo 272 rs. 80 céntimos que importaban los dos trimestres de contribucion y recargos que se creia adeudaba este, sin que el criado preguntase otra cosa que cuanto debia su amo, habiéndole entregado el recibo que reconoció como suyo:

Que el referido hecho era efecto tan solo del descuido en que involuntariamente incurrió el declarante por no haber puesto el signo que tenia costumbre en la libreta y lugar que en ella ocupaba el contribuyente Roig, y á cuya equivocacion se debia el proceder del citado Alcalde; pero que tan luego como tuvo noticia de los términos en que Roig presentó su querrela, fué á su casa y le ofreció devolverle la cantidad equivocadamente exigida y satisfecha, pues se convenció de que tenia pagado, lo que rehusó el expresado Roig, ofreciéndole que desistiera en formar parte en la causa:

Que recibida declaracion al citado Alcalde de Alviñana, manifestó que el hecho habia tenido lugar en los términos expresados por los testigos y recaudador de contribuciones:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, cuyo funcionario se concretó á decir que debia pedirse autorizacion para procesar al Alcalde por su carácter administrativo, solicitó del Gobernador dicha autorizacion la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Que reclamado á dicho Juez un nuevo dictamen del Promotor en el que hiciese mencion de los cargos que resultasen contra el expresado Alcalde, manifestó en la censura remitida que debia sobreseerse en dichas diligencias por no haber méritos para considerar al Alcalde de Alviñana como autor ni cómplice de exacciones indebidas á D. José Roig:

Considerando que el hecho denunciado por Roig tuvo lugar por estar el recaudador de contribuciones de Alviñana en la equivocacion de que aquel no habia pagado el segundo y tercer trimestre del año anterior, lo cual hizo que el citado Alcalde le considerase como deudor de aquella suma, y procediese á dictar medidas para la cobranza dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que si el referido Roig hubiera hecho presente al indicado Alcalde que tenia satisfecha la cantidad que se le reclamaba en cualquiera de las veces que se le reclamó aquel pago posteriormente, dicha Autoridad no hubiera pre-

cedido de la manera que lo hizo, ni le habria exigido, y cobrado segunda vez aquella cantidad, y que por lo tanto no debe considerarse á dicho Alcalde como autor ni cómplice de exaccion indebida, segun expresa el Promotor fiscal en su último dictamen;

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Días guardados á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta núm. 130.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden, entre el Juzgado de la Capitanía general de las provincias Vascongadas y el de primera instancia de Bilbao, sobre conocer de la causa formada contra José Otaola por el delito de rebelion:

Resultando que á consecuencia del aviso que el Alcalde de Llodio dió al Comandante del cuerpo de migueletes de la provincia de Vizcaya, salió este al frente de una partida compuesta de soldados, Guardia civiles y migueletes en persecucion de los facciosos que habian pasado por aquel pueblo; y que habiéndoles alcanzado, los dispersó y condujo preso á José Otaola, á quien puso en la cárcel á disposicion del Gobernador civil, dando al mismo parte de la ocurrencia:

Resultando que el Gobernador civil trascribió esta comunicacion al Juez de primera instancia y al Gobernador militar, diciendo al primero que dejaba á su disposicion al preso que estaba en la cárcel:

Resultando que con este motivo el Juez empezó á instruir la correspondiente causa, en la que declaró José Otaola que hacia tres dias que tenia determinado separarse de la faccion, segun habia manifestado á otros compañeros, sin que hubieran podido verificarlo por temor á los restantes; pero que el dia en que fueron batidos por la tropa, llevando á cabo su pensamiento, se habia presentado á los migueletes preguntando si daban cuartel, y en el momento que le respondieron afirmativamente se entregó á ellos desarmado y sin ofrecer resistencia alguna:

Resultando que los compañeros citados por José Otaola evacuaron afirmativamente la cita que este les hace, y que los migueletes á quienes se entregó convienen en que viendo á un hombre que se dirigia hácia ellos desarmado, y habiéndole dado el alto, les preguntó si se daba cuartel, y respondiéndole que sí, se entregó desde luego, manifestandoles además el punto donde se hallaban abandonados tres fusiles, que fueron recogidos, y los nombres de los individuos que componian la faccion:

Resultando que por la Autoridad militar se formó tambien la oportuna sumaria, en la que obra copia del parte dado por el Comandante de migueletes al Gobernador civil, donde explicándose la ocurrencia y sus resultados se dice que las tropas de S. M. batieron y dispusieron á la faccion haciendo un prisionero; y además existen las declaraciones de dos guardias civiles, que manifiestan que habiendo huído los facciosos, la columna que marchó en su persecucion consiguió la captura de José Otaola:

Resultando que promovida competen-

cia entre ámbas jurisdicciones sobre el conocimiento de la causa, la Autoridad militar se funda para sostener que la corresponde, en que José Otaola fué aprehendido por tropa del ejército destinado á expresamente á su persecucion; y el Juez de primera instancia se apoya en que no hubo una verdadera aprehension, sino que el Otaola se presentó, llevando á efecto el propósito que anteriormente tenia concebido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Juan Maria Biec:

Considerando que en vez de resistir José Otaola con arma ni instrumento alguno ofensivo á la fuerza que iba sobre la faccion, se presentó á dos de sus migueletes, solo, desarmado y pidiendo cuartel, hallándose por consiguiente fuera del caso de resistencia previsto en el artículo 3.º de la ley de 17 de Abril de 1821:

Considerando que por no haberse publicado en Vizcaya el bando que expresa el art. 4.º de dicha ley no procede el desafuero que establece el art. 5.º con respecto á los que aun sin armas se hallan reunidos á los facciosos, á los aprehendidos por la tropa en su huida y á los armados y ocultos fuera de sus casas después de haber pertenecido á la faccion:

Considerando que la persecucion de los facciosos á quienes acompañaba Otaola se hizo por una partida compuesta de individuos del ejército, Guardia civil y migueletes de la provincia, todos mandados por el Jefe de estos, que dió inmediatamente cuenta de su expedicion y entregó el preso á su superior inmediato el Gobernador civil, el cual le puso á disposicion del Juez de primera instancia de Bilbao:

Considerando, por último, que en este caso tiene natural aplicacion la segunda parte del art. 2.º de la ley citada, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas cuando la aprehension fué motivada por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles:

Callamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la presente, formada contra José Otaola, corresponde al Juez de primera instancia de Bilbao, á quien se remitan todas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga. (Gaceta núm. 148.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 175.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 25 del próximo pasado mes lo que sigue:

Terminado el plazo para solicitar la redencion de los censos, foros y demas prestaciones comprendidas en el art. 1.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 que correspondan al Estado, al secuestro de Don Carlos, á Beneficencia, á Instruc-

cion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y demas manos muertas de carácter civil; y resuelto por el Gobierno en Real orden de 21 del actual que se proceda desde luego á su venta con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859, esta Direccion general ha acordado que para llevarlo á efecto se tengan presentes las reglas siguientes:

1.º Solo tendran derecho á redimir sus cargas los censatarios que hubiesen presentado sus solicitudes hasta el dia 21 del corriente inclusive.

2.º Los Gobernadores de provincia dispondrán que inmediatamente se formen y remitan á este Centro directivo relaciones por precedencias de las solicitudes que se hallen en el caso de la regla anterior, con expresion del dia en que fueron registradas y del número del registro.

3.º Las Administraciones del ramo y los Comisionados principales cuidarán muy especialmente de que en el plazo mas breve posible se ultimen todos los expedientes de luicion, que resulten pendientes en el citado dia 21 del actual.

4.º El importe de las redenciones ya aprobadas ó de las que se aprueben en lo sucesivo por estar comprendidas en la regla 1.º, se hará efectivo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 240 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, en el término de quince dias contados desde el en que se haga la notificacion al redimente.

5.º Si este no verificase el pago en dicho plazo, la Administracion del ramo lo pondrá en conocimiento del Gobernador; y declarada por este la caducidad de la redencion, se sacará el censo inmediatamente á la venta.

6.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en las dos reglas que preceden, respecto de los redimientes que no hayan verificado el pago de sus respectivas redenciones, á pesar de haber trascurrido ya el plazo designado por Instruccion para ello, cuidarán los Administradores de que inmediatamente se les haga nueva notificacion, empezándose á contar desde ella el plazo de los quince dias.

7.º Los censos cuya redencion no se hubiese solicitado hasta el 21 del corriente, y aquellos en que se declare caducada conforme á lo dispuesto en la regla 5.º, se sacarán á la venta pública con sujecion á lo prevenido en los artículos 252 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

8.º La capitalizacion que deben practicar las Administraciones con arreglo á los artículos 255, 256 y 257 de la citada Instruccion, se verificará bajo los tipos marcados en el artículo 1.º de la ley de 11 de Marzo de 1859.

9.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 11 de julio de 1856, se considerarán de menor cuantía para los efectos del artículo 262 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 los censos cuya capitalizacion al tipo menor no exceda de 20,000 reales.

10. Los Gobernadores dispondrán desde luego que las Administraciones formen y remitan á esta Superioridad las notas que previene el art. 270 de la citada Instruccion.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargándole muy particularmente que dé la mayor publicidad á las preinsertas reglas por medio del Boletin oficial de la provincia y del especial de ventas.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para la comun inteligencia. Santander 5 de Junio de 1860.—El G. E., Cossio.

CIRCULAR NUMERO 174.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas depen-

dientes de mi autoridad, procederán á la busca de Genara Mena Perez, cuyas señas asi como las del que dice ser su marido y la caballeria con que deben caminar se estampan á continuacion, procediendo á su captura y remision con la debida seguridad á disposicion del Señor Juez de primera instancia de P. lenencia quien la está procesando por hurto de dinero. Santander 5 de Junio de 1860.—Ramon Carrera.

Señas de Genara Mena Perez.

Edad de 46 á 50 años, estatura regular, pelo basto canoso, cara y nariz larga, pecosa y hoyosa de viruelas, coja del pié derecho: vestia de negro.

Señas de Juan Bautista Velez, que parece ser el marido de la Genara.

Edad de 44 á 46 años, estatura alta, pelo negro, barba negra y poblada con patillas, cara y nariz larga, habla balbuciente ó tartamuda: viste pantalou de colorcilla remontado de negro, chaqueta negra y corta con botones de cerquillo dorado, chaleco de paño rayado con botones tambien de cerquillo dorado, sombrero hongo negro, faja y alpargatas negras. Ejercen el comercio ambulante y llevan un caballo negro y pequeño, matado en la cruz con una endidura en el rabo, aparejado con albardon grande y sobre este unas ropas de camá y una manta de Peñaranda.

CIRCULAR NUMERO 175.

D. Ricardo y D. Vicente Fernandez y Mazon, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bárcena (de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Pablo Fernandez Encina, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 6 de Junio de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Espinama dotada en 600 reales cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella Corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este Boletin y Gaceta de Madrid, como previene el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 31 de Mayo de 1860.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Ramon Garcia Lomas, á nombre de la Real Asturiana, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Amalia, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Mies de la Peña del Valle, término del lugar de Oruña, Ayuntamiento de Piélagos, que linda al N. con terrenos particulares y castaños de los rios, al S. castañera de Juan Valentin Herrera y camino real, al E. casa de Toribio Lastra, y al O. arbolado del mismo Toribio.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde la boca mina situada en la propiedad de José Campo, se medirán: al N. unos ciento veinte metros, hasta la mina «Santa Estora»; al S. lo que falte a la línea anterior para cuatrocientos metros; al O. ciento cincuenta, y al E. otros ciento cincuenta metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Mayo de 1860.— José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Ramon Garcia de Lomas, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Antigua*, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Zamacuna, término del lugar de Arce, Ayuntamiento de Piélagos, que linda al N. con heredad de D. Joaquin de la Fuente, al S. heredad de Manuel Palacio, al O. con Pedro Campo Sota y al E. con dicho D. Joaquin.

Verifica la designación en la forma siguiente.

Desde la boca mina, situada en terreno del expresado D. Joaquin, se medirán al N. unos trescientos cincuenta metros ó la distancia hasta la mina «Matilde»; al S. lo que falte a la línea anterior para cuatrocientos metros; al O. treinta, y al E. doscientos setenta.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Mayo de 1860.— José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Ramon Garcia de Lomas, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Josefa*, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman mies de la Peña, término del lugar de Oruña, Ayuntamiento de Piélagos, que linda al Norte con castañera del Valle, al Sur cambera de servidumbre de la mies citada, al Este barrio de Llejo, y al Oeste cambera ya citada.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Desde la boca mina, situada en propiedad de Fernando Pedreguera, se medirán al O. unos trescientos diez metros ó la distancia hasta la mina «Amalia»; al E. lo que falte a la línea anterior para seiscientos metros; al N. unos setenta ó la distancia hasta la mina «Dorothea»; y al S. lo que falte a la línea anterior para doscientos metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 50 de Mayo de 1860.— José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Ramon Garcia de Lomas, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Florinda*, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Canteira arroyo, término del lugar de Término, Ayuntamiento de Entrambasaguas, que linda al N. con sierra de Villaverde, E. monte Sauchosban, S. carretera de Villaverde y Ozna y Crucifijo llamado Parra.

Verifica su designación en la forma

siguiente:

Desde la boca mina que se halla situada al E. del arroyo de la Cantera y desde el punto donde hay una cueva ó depresión antigua del terreno á unos veinte metros, se medirán: al N. ochenta metros; al S. ciento veinte id.; al E. trescientos id.; y al O. trescientos metros. Estas medidas determinan un rectángulo de seiscientos metros de largo y doscientos de ancho.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Mayo de 1860.— José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Ramon Perez del Molino, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Travesada*, de mineral calamina al sitio que llaman la Redonda, término del lugar de Arce, Ayuntamiento de Piélagos, que linda al N. y E. con camino peonil del barrio de Solarana; al S. el rio Pas; al O. sierra comun y arroyo de Calcedo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde el punto de partida se medirán al E. 285 metros ó los que haya hasta intestar con la línea O. de la demarcación de la mina «Fortuna»; y los restantes hasta 500 en dirección al O.; al N. 10 metros y los restantes hasta completar los 200 en dirección al S. La segunda pertenencia se situará del modo siguiente: desde el mojon S. de la línea O. de las pertenencias de la «Fortuna», se medirán en dirección S. 500 metros; desde este punto al E. 200 id., y en el punto en que terminen y con dirección N. se medirán 300 id.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Mayo de 1860.— José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Angel Perez, vecino de Roiz, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Alberita*, de mineral de plomo al sitio que llaman Tras la Peña, término del lugar de Carmona, Ayuntamiento de Cabuérniga, que linda por todos vientos con terreno comun, en donde radica.

Verifica la designación en la forma siguiente.

Desde la boca mina situada al Sur del regato de las Aceras, á unos cinco metros de distancia de él, se medirán al Sur 80 metros, ó los que haya hasta intestar con la mina «San Julian»; y el resto hasta trescientos al Norte; al Poniente 100, y 500 al saliente.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Junio de 1860.— José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Antolin Istariz Garcia, vecino de Madrid, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Dichosa*, de mineral de hierro al sitio que llaman el Majuelo ó Palomar, término del lugar de Santander, Ayuntamiento de idem,

que linda al N. con hacienda del Señor Marqués de Villatorre, al S. con camino real de Burgos, al Oriente con camino peonil y la mies del Valle, y al Occidente con camino real de Peñamarena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde la boca mina en dirección de Poniente a Saliente hasta llegar á la tapia de la huerta de los herederos del Señor Gazmuri, se medirán 600 metros que es el ancho de las dos pertenencias, y desde el paseo del Alta en dirección de N. á S. pasando por la boca mina hasta llegar á la carretera real de Burgos, se medirán quinientos metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Junio de 1860.— José M. Prado.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Valladolid.

Exámenes de maestros y maestras en la capital del Distrito Universitario.

Los exámenes de maestros de la clase superior y elemental darán principio el día 16 del próximo Julio, y los aspirantes presentarán la solicitud acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 15 y 16 del Reglamento vigente de exámenes, debiendo presentarlos en esta Secretaría con tres días al menos de anticipación.

Los de las maestras darán principio concluidos que sean aquellos, en el día 23 del mismo Julio, y con igual anticipación presentarán la fé de bautismo legalizado, con que acrediten tener 20 años cumplidos, certificación de buena conducta dada por el Alcalde y Párroco en que hayan residido los últimos dos años expresándolo así, algunas labores de cosido y bordado sin concluir, dos muestras de escritura de distinto tamaño en letra bastarda española, cuarenta reales de derechos de exámen, con doscientos ochenta en papel azul de reintegro para el título elemental y trescientos veinte para el de clase superior. Las que sean casadas presentarán también la fé y en la certificación de conducta de las solteras, se expresará que lo son.

Valladolid Junio 1.º de 1860.—El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de la Aduana de Santoña.

El día 11 del actual y hora de las 12 de la mañana, se rematará en subasta pública en el local de esta oficina, un saco conteniendo siete arrobas de azúcar morena tasado en doscientos cuarenta y cinco reales, que se adjudicará en favor del mejor postor. Santoña 2 de Junio de 1860.—El Administrador, Joaquin del Castillo.

Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.

En el pueblo de Udiás, de esta comprensión municipal, se halla prendado un buey desde el día 31 de Mayo y cuyas señas son: color claro, cabeza bien formada, ojera un poco negra y llgado del cuarto izquierdo, edad como de 6 á 7 años. Alfoz de Lloredo 2 de Junio de 1860.—Vicente Ramon de Villegas.

Alcaldía constitucional del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Del pueblo de Adal, uno de los comprendidos de este Distrito municipal, se ha estraviado una vaca de las señas si-

guientes: gamas abiertas entre blancas y aceradas, color roja, parda por el pecho ó collar, su edad de diez á doce años, un poco ensillada y ha sido de yugada. Bárcena de Cicero 1.º de Junio de 1860 —Policarpo de Pando y Villota.

Feria de Medina de Rioseco.

El Ayuntamiento constitucional de esta M. N. y M. L. Ciudad, ha obtenido superior autorización para celebrar una feria en ella, cuya duración será desde el 25 al 28 de Junio; y con objeto de que la del año actual pueda ser animada y concurrida, ha acordado:

Facilitar pastos gratis á todos los ganados que conduzcan maderas ó aperos de labor, en una de las praderas de sus Propios bien conocidas por su excelente calidad, y ventajosísima por la proximidad á buenas y abundantes aguas. No exigir retribucion de ninguna especie por razon de sitios en las calles y vías públicas, ya sean estos para puestos de comercio, ó para carros y caballerías.

Tiene también la satisfacción de anunciar al público, que en los días 24 y 25 habrá dos corridas de Toros en la nueva plaza que se ha construido; las cuales, sin inconveniente, puede asegurarse que competirán con las que se den en las mejores plazas de España.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Rioseco Mayo 26 de 1860.—El Alcalde, Agustín Alvarez Vicente.—P. A. D. A., Lic. Venancio A. Gago.

Compañía del Canal de Castilla.—Dirección Local.

La Compañía del Canal de Castilla, autorizada competentemente por disposición superior, para el corte de aguas del Canal, con el objeto de verificar las limpias y demas obras de reparación que sean necesarias, ha determinado que dicha operacion tenga lugar el día 15 del próximo mes de Julio en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

Con el fin de que la interrupcion de la navegacion sea por el menor tiempo posible, la Compañía tiene acopiados todos los materiales necesarios para la mas pronta ejecución de las obras.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 3 de Junio de 1860.—El Director-Local, Diego Fernandez Segura.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de gobierno y administración del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de accionistas para el día 16 de Julio á las 5 de la tarde.

En esta Junta debe procederse á la renovación ó reeleccion de los individuos de la de gobierno y administración, á quienes corresponde cesar, en conformidad á la disposición transitoria de los estatutos.

Se advierte que en cumplimiento á lo que dispone el artículo 20 del Reglamento de este Banco, deben los accionistas presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipación, sin lo que no se les proveerá de credencial que les autorice para ser admitidos en la Junta. Santander Mayo 31 de 1860.—El Secretario, Antonio del Diestro.